



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136074-1

"N., J. L. s/Queja en causa n° 99.301 del Tribunal de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad intentado por la defensa de J. L. N. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca que, en el marco de un juicio abreviado, había condenado al imputado a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia preexistente con la víctima y abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por el vínculo y la convivencia preexistente con la víctima, en concurso real (v. sent. de 6-X-2020).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Daniel Aníbal Sureda, que fue declarado admisible queja mediante (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por el Defensor Adjunto de Casación; SCBA resol. de 24-VI-2022).

III. El recurrente denuncia arbitrariedad del pronunciamiento atacado por su indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; revisión aparente; afectación del derecho de defensa en juicio, debido proceso y derecho a ser oído; y vulneración de diversos principios, tales como culpabilidad, humanidad y

proporcionalidad de la pena (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1 y 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCyP; 168 y 171, CPP).

Para solventar su postura, expresa que el imputado fue condenado a una pena superior al mínimo legal sin una debida fundamentación al respecto y que tal circunstancia se puso en evidencia al articular el recurso de casación, en el que la defensa había referido que la falta de antecedentes penales y de un concepto vecinal negativo debían ponderarse como pautas atenuantes de la pena.

Considera que frente al reclamo defensorista, el revisor se limitó dogmáticamente a circunscribir que el monto punitivo no resultó arbitrario ni desproporcionado y que al no haberse planteado oportunamente la evaluación de las pautas atenuantes mencionadas, no se evidenciaba ningún vicio que atentara contra la validez del pronunciamiento del tribunal de juicio.

Conforme lo anterior, estima que el intermedio se desentendió de los agravios contenidos en el recurso de la especialidad, sin brindar respuesta a sus fundamentos centrales, provocando de esta manera que el tránsito por la instancia revisora resulte meramente aparente y apartándose de la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación, que entiende que una decisión es arbitraria al apartarse del contenido del recurso y apoyarse en afirmaciones dogmáticas.

Refiere que las pautas atenuantes podrían haberse incorporado en función de lo previsto por el art. 371 del CPP y añade que el apartamiento del revisor del contenido del recurso constituye una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136074-1

infracción al derecho a ser oído.

Finalmente, expresa que la pena impuesta al imputado resulta desproporcionada en razón de lo normado por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y considera que la sanción se debe ajustar al mínimo de la escala penal aplicable, es decir ocho años de prisión.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado.

Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano casatorio, no advierto falencias que la descalifiquen los términos propuestos por la defensa.

1. Ante la sentencia dictada por el tribunal de juicio en el marco del acuerdo de juicio abreviado, la defensa interpuso recurso de casación.

En esa oportunidad y en lo que aquí interesa, el recurrente denunció que la pena impuesta a N. resultaba desproporcionada y que en virtud de lo establecido por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, debieron ponderarse como pautas atenuantes de la pena la ausencia de antecedentes penales del imputado y la presunción de su buen concepto vecinal.

En ese contexto, solicitó que se valoren las atenuantes omitidas y se reduzca el monto de pena impuesto.

El *a quo* por su parte, no advirtió arbitrariedad ni desproporción en la pena. Para ello tuvo en cuenta, por un lado, que el tribunal de juicio se había limitado a imponer la pena pactada por las partes, valorando como pauta agravante el contexto de violencia

de género y sin estimar ninguna atenuante; y, por otro lado, que la escala penal correspondiente al concurso de delitos por el que N. había sido condenado iba de ocho a cuarenta años de prisión. Así entendió que "[...] la pena impuesta -además de ser la pactada por las partes- se encuentra muy por debajo del término medio de la escala y acorde a las circunstancias agravatorias del injusto y la culpabilidad del acusado" (v. sent. de 6-X-2020).

A ello y para terminar de sellar la suerte del recurso, añadió que las atenuantes reclamadas en el recurso de casación, no habían sido requeridas en el acuerdo de juicio abreviado y que, en ese contexto, el tribunal de juicio, en ejercicio de sus poderes discrecionales, había considerado que no se presentaban en la causa circunstancias de atenuación de la pena.

2. a. Expuesto lo anterior y en relación al primero de los agravios expresados por el recurrente, entiendo que no prospera.

Liminarmente debo expresar que si bien lo que el recurrente denuncia es la arbitrariedad del pronunciamiento por falta de fundamentación en relación al monto de la pena, en realidad su crítica reposa sobre el *quantum* punitivo propiamente dicho, pretendiendo la imposición del mínimo de la escala penal aplicable.

Frente a ello, considero -a contrario de lo sostenido por la defensa- que el revisor sí brindó una correcta fundamentación respecto de la pena impuesta. Así, hizo mención a las concretas circunstancias de la causa -declaración de la víctima prestada en cámara gesell, declaraciones testimoniales de N. A. M. (progenitora de la víctima), R. D.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136074-1

A. (concubino de M.) y M. V. N. (hermana de la víctima) e informe psicológico del Licenciado Canosa-, para concluir que la pena impuesta no solo había sido la pactada por las partes, sino que además resultaba acorde a las circunstancias agravatorias del injusto y la culpabilidad del imputado.

El revisor agregó que la pauta agravante de la pena -el contexto de violencia de género en el que se llevaron a cabo los abusos sexuales con acceso carnal-, también había sido acordada por las partes y que no se evidenciaba ningún tipo de vicio en la decisión del tribunal de grado, que había decidido no incorporar de oficio ninguna pauta atenuante.

Como se aprecia, el revisor dio las razones de su pronunciamiento, desentendiéndose el recurrente de los argumentos dados. Así, sus críticas se exhiben como una mera opinión discrepante con el temperamento adoptado por el fallo, técnica que resulta manifiestamente incapaz para enervar lo decidido. Como es sabido, el simple disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

Cabe destacar que conforme la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para afirmarla no basta la mera disconformidad con el pronunciamiento atacado, toda vez que la misma no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende únicamente a supuestos de omisiones y desaciertos

de gravedad extrema que descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional válido (cfr. doctr. CSJN Fallos: 250:348).

Por otro lado y respecto al monto de pena impuesto, debe tenerse en cuenta que conforme tiene dicho esa Corte provincial "*[...] la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, Const. nac.) en la escala impuesta por el Código de la materia, sea para cada tipo penal en particular o la que resulte de lo normado por los arts. 54 y 55 del mismo ordenamiento (conf. causas P. 98.529, sent. de 15-VII-2009; P. 127.403, sent. de 28-XII-2016; entre muchas otras) [...]*" (causa P. 133.719, sent. de 21-II-2022). Lo expuesto se cumple en el presente, quedando sin contenido de esta forma la denuncia vinculada a la vulneración de los principios de culpabilidad, humanidad y proporcionalidad de la pena.

Asimismo, cabe destacar que si bien el recurrente pretende aminorar la sanción impuesta, lo cierto es que las pautas atenuantes no fueron solicitadas oportunamente -en el acuerdo de juicio abreviado-, y que la fijación de la pena resulta ser una función propia de la jurisdicción que, en el caso, resultó ajustada a la escala penal correspondiente y a lo pactado por las propias partes en el acuerdo de juicio abreviado.

A todo ello cabe agregar que resulta doctrina de esa Suprema Corte que nuestro código de fondo no contiene un mecanismo determinado para efectuar la cuantificación punitiva, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro de las escalas previstas para los delitos penados con penas divisibles (cfr. causa P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136074-1

134.089, sent. de 7-IX-2022; P. 135.382, sent. de 13-VII-2022; e.o.).

Recapitulando, el *a quo* convalidó la pena fijada por el tribunal de juicio -acordada por las partes en el marco del pacto del juicio abreviado- fundando esa circunstancia en las constancias obrantes en la causa y ello manteniéndose dentro de la escala penal aplicable al delito imputado.

En consecuencia el planteo no debe prosperar.

b. La misma suerte debe correr el agravio vinculado a la revisión aparente.

Adelanto que el *a quo* brindó una respuesta adecuada a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, como así también a los estándares fijados por la Corte Federal en el precedente "Casal".

Cabe recordar que de las constancias obrantes en la causa surge que la representante de la acción pública, el imputado y su defensor arribaron a un acuerdo de juicio abreviado, pactando la calificación legal y la pena. En ese mismo acto, solicitaron que se tenga en cuenta como pauta agravante de la pena la realización de los hechos de abuso sexual con acceso carnal en un contexto de violencia de género; sin peticionar ningún tipo de atenuante.

Al interponer el recurso de la especialidad, la defensa de N. solicitó que se valoren

las pautas atenuantes omitidas y, en consecuencia, que se reduzca el monto de la pena.

El revisor, por su parte, sostuvo que las atenuantes reclamadas -falta de antecedentes penales y buen concepto vecinal presunto- no habían sido requeridas por la defensa en el acuerdo de juicio abreviado y que el tribunal de juicio había considerado que no se presentaba en el caso ningún tipo de circunstancia de atenuación.

Entendió que dicha decisión no evidenciaba ningún tipo de vicio y que la pena impuesta se ajustaba a lo pactado por las partes, encontrándose asimismo muy por debajo del término medio de la escala penal abstracta correspondiente al concurso de delitos por el que N. había sido condenado, sin resultar desproporcionada ni arbitraria.

De lo expuesto, observo que la denuncia vinculada a la revisión aparente no resulta de recibo, toda vez que, sin perjuicio de que el recurrente sostiene que el revisor desatendió los agravios llevados ante su instancia, queda demostrado sin mayores esfuerzos que el Tribunal de Casación Penal respondió a los planteos defensasistas y brindó una respuesta adecuada.

En síntesis, el fallo atacado contiene una respuesta concreta a los reclamos de la defensa, sin advertir quiebres lógicos en la misma.

Así, la revisión aparente que alega el recurrente no es, en realidad, más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el intermedio, técnica recursiva manifiestamente insuficiente (arg. doct. art. 495, CPP).

Dicho lo anterior, resultan abstractos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136074-1

los embates del recurrente relacionados con la afectación al derecho de defensa en juicio, debido proceso y derecho a ser oído, planteados en íntima vinculación a la denuncia de revisión aparente.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Daniel Aníbal Sureda, en favor de J. L. N.

La Plata, 6 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/02/2023 12:47:38

